



Citar este número al responder:
0722-302122021

Palmira, 15 de marzo de 2022

Señor
JULIO CÉSAR MONTAÑO MONTENEGRO

Asunto: Comunicación acto administrativo.

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722-00050 del 20 de enero de 2022 "Por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva", expedida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al interior del expediente 0722-039-003-008-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

DANIEL ALFONSO RAMÍREZ SAAVEDRA
Técnico Administrativo Grado 13 (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Anexos: Resolución 0720 No. 0722–00050 del 20-01-2022 en once (11) páginas de contenido.

Proyectó: Daniel Alfonso Ramírez Saavedra – Técnico Administrativo Grado 13 (E).
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archívese en: 0722-039-003-008-2022.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00050 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 21 de diciembre de 2020 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095205, el funcionario de la CVC, John Luis Bonilla, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de partes de lo que identificó como pertenecientes a *Cuniculus sp.* (una (1) extremidad anterior derecha) y *Dasypus sp.* (dos (2) extremidades posteriores y anteriores derechas, y dos (2) extremidades posteriores y anteriores izquierdas), en cantidad de 1,285 kilogramos de *Cuniculus sp.* y 1,22 kilogramos de *Dasypus sp.*, medida impuesta en contra del señor JULIO CÉSAR MONTAÑO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 12.909.937.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que el señor JULIO CÉSAR MONTAÑO MONTENEGRO, quien era pasajero del vuelo número 8688 de la aerolínea SATENA (NSE), procedente de Tumaco, Nariño, le fue revisado su equipaje de bodega por parte del señor Wilmer Henao Martínez, adscrito a la oficina de la CVC – ALBONAR, esto en desarrollo de un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, encontrando que el señor MONTAÑO MONTENEGRO transportaba consigo al interior de una cava de icopor: “...guagua (*Cuniculus sp.*) y armadillo (*Dasypus sp.*)...”

Que se le comunica al señor JULIO CÉSAR MONTAÑO MONTENEGRO la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0095205, se le toma la firma, huella dactilar y se procede a efectuar los procedimientos posteriores a la aprehensión de que trata el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, una vez efectuada la desnaturalización y destrucción de los individuos aprehendidos, se indica que se dejaron los despojos en una bolsa de riesgo biológico en custodia de AEROCALI S.A., tal como consta en el Acta No. 40402 de recibo por parte de la sociedad referida, para efectos de su posterior incineración.

La actuación surtida se dejó consignada en el informe de visita, realizando entre otras, las siguientes anotaciones y registro fotográfico:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00050 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional uno (1), por parte de Wilmer Henao Martínez, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega, pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8688 de la aerolínea Satena (NSE) procedente de Tumaco Nariño, el cual estaba programado para las 10:00:00 horas y arribó a las 10:58:00 horas del día 21 de diciembre de 2020.

Siendo las 11:08 de la mañana, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega del señor, Julio Cesar Montaña Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía, 12.909.937 quien arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontró guagua (*Cuniculus sp*) y armadillo (*Dasytus sp*), pescado fresco y otros alimentos perecederos.

La identificación de los especímenes encontrados en la cava de icopor (*Cuniculus sp.* y *Dasytus sp.*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana), fue posible teniendo en cuenta que, las partes pertenecientes a la especie *Cuniculus* (extremidad anterior derecha), presentaban piel, garra y

cola, mientras que las de *Dasytus* (extremidad posterior y anterior derecha - 2 y extremidad posterior y anterior izquierda - 2) tienen las escamas y garras.

Al señor Julio César se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre.

En virtud de lo anterior, se le comunicó al señor Julio Cesar Montaña Montenegro, que se le aprehende los citados especímenes por ser ilegal transportarlos, sin contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran los especímenes y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el “Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre” N° 0095205, se da lectura detenidamente al acta diligenciada y se procede a la toma de su huella dactilar del índice derecho y su firma; la declaración es “no hay una información, por ser cultural pensé que se podía”.

Seguidamente, en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224, el proceso se continúa con el pesaje de los especímenes encontrados (1,285 kg *Cuniculus sp.* y 1,22 kg de *Dasytus sp*), toma del registro fotográfico, rebanado, desnaturalización de lo aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua y empaque en una bolsa roja de riesgo biológico.

Los especímenes son entregados al personal de Seguridad Expertos de AEROCALI S.A., de lo cual se deja constancia mediante el acta No. 40402 de control de incineración de residuos sólidos - AEROCALI S.A.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00050 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Nota: el peso señalado en el acta de control de incineración de residuos sólidos No. 40402 de AEROCALI S.A. es de 5 Kg, por cuanto la oficial Carolina Rivas, indica que se debe realizar la aproximación a un número entero teniendo en cuenta el sistema de pesaje análogo y el estado de deterioro de la pesa.

El presente informe hace parte del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0095205, teniendo en cuenta que el espacio disponible para consignar las observaciones del procedimiento, es demasiado limitado para hacer las precisiones aquí señaladas.

Se hace la claridad que la especie citada en el acta, con el nombre científico *Dasyprocta*, corresponde a la especie *Dasyprocta* sp.

Se adjunta registro fotográfico:



Fotografía 1: nevera de icopor sin destapar



Fotografía 2: Flagrancia de tráfico ilegal.

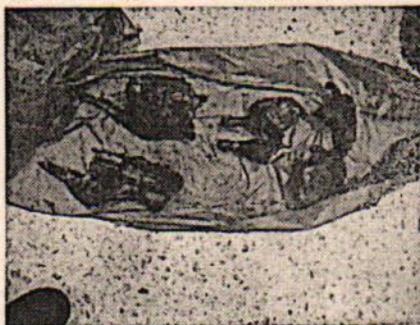
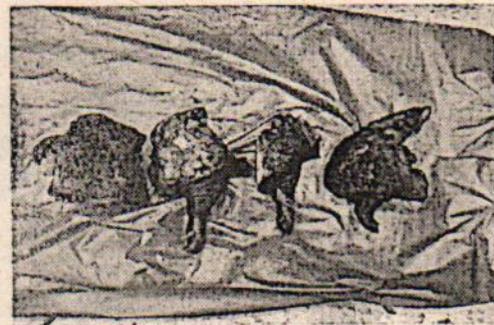


Foto 3: Disposición de los especímenes en bolsa



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00050 DE 2022
(20 de enero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"



Foto 4: Insumos e implementos a utilizar



Foto 5: Especímenes hallados

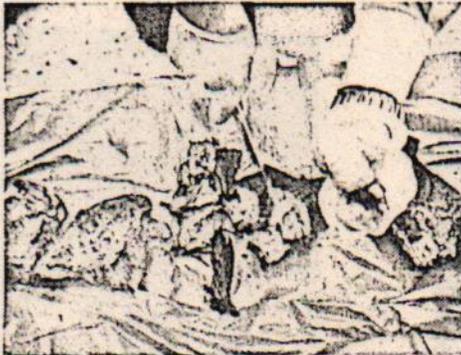


Foto 6: Destrucción de los especímenes



Foto 7: Aplicación del azul de metileno

Foto 8: Aplicación hipoclorito





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00050 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Foto 9: Finalización destrucción



Foto 10: Pasarela diligenciada

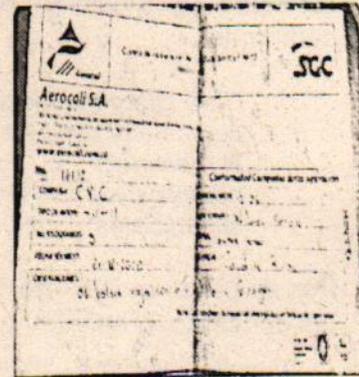
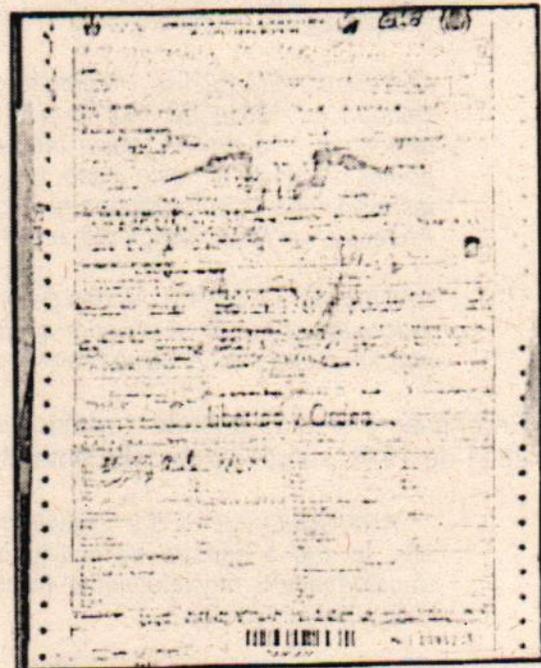


Foto 11: Acta diligenciada



CONSIDERACIONES

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00050 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

“...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático...”

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen...”

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo...”

En el mismo aludido decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos...”

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00050 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

| 2. Permiso para caza deportiva | 3. Permiso para caza de control | 4. Permiso para caza de fomento...”

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos...”

Respecto a las prohibiciones con relación a la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente indica:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia...*
- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel...”*

FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a aprehensión preventiva y no la de decomiso definitivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la “...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...”, así como el “...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...”, mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de “decomiso definitivo”, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de aprehensión definitiva.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00050 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

“...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a *“...especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas...”*, mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre *“...productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”*, sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una *“aprehensión material y temporal”*, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 21 de diciembre de 2020 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 8 de abril de 2021, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 302122021; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00050 DE 2022
(20 de enero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

"...La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar..."

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2 y el artículo 52, numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

"...Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente..."

"...Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal..."

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor JULIO CÉSAR MONTAÑO MONTENEGRO.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00050 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor JULIO CÉSAR MONTAÑO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 12.909.937, consistente en la aprehensión material de 1,285 kilogramos de *Cuniculus sp.* y 1,22 kilogramos de *Dasytus sp.*, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095205 de fecha 21 de diciembre de 2020.
- Informe de visita de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por John Luis Bonilla y Wilmer Henao Martínez.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el informe de visita del 21 de diciembre de 2020, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remítase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor JULIO CÉSAR MONTAÑO MONTENEGRO.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00050 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL 20 DE ENERO DE 2022.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Daniel Alfonso Ramírez Saavedra – Técnico Administrativo Grado 13 (E).
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archivese en: 0722-039-003-008-2022.